

DISPOSICIONES ESPEDIDAS EN EJECUCION DEL ANTERIOR  
DECRETO.  
CIRCULARES.

República de la Nueva Granada.—Gobernacion de la provincia.  
Seccion 4.<sup>a</sup>—Bogotá, 7 de agosto de 1851.

Sr. Jefe político del canton de.....

En el presente número del "Constitucional" hallará U. publicado el reglamento orgánico de la casa de Refugio, en algunas de cuyas disposiciones deben tener una participacion directa las autoridades locales administrativas de la provincia, a efecto de cumplir en lo de su incumbencia, i hacer que se cumplan, las disposiciones en él contenidas. Con tal objeto U. hará a los alcaldes parroquiales de los distritos del canton de su mando las siguientes prevenciones:

1.<sup>a</sup> Que cuando conforme a lo dispuesto en los artículos 47 i 48 del espresado decreto, les fueren presentados los expósitos por las amas que deben cuidar de ellos, tomen el conocimiento bastante del niño i de su ama para poder reconocer despues si el expósito no ha sido cambiado, i si los cuidados de su crianza se le prestan por la persona nombrada al efecto por el Director del establecimiento:

2.<sup>a</sup> Que examinen el estado de salud i robustez en que se hallare el expósito, el aseo i buen tratamiento que se le diere; corrigiendo i reprehendiendo las faltas que en este asunto note i de que dará cuenta al Director del establecimiento luego que las advierta. Si las amas no cumplieren con los deberes de que hablan los artículos citados las compelerán a que lo hagan haciendo uso de sus facultades legales.

3.<sup>a</sup> Que hagan las anotaciones correspondientes en la libreta de que habla el artículo 48, espidiendo a las amas las órdenes convenientes para facilitarles el ejercicio de su encargo.

4.<sup>a</sup> Que cuiden mui especialmente de dar una noticia circunstanciada i oportuna a las autoridades judiciales, de los menores existentes en el distrito parroquial de su mando, a quienes por haber quedado huérfanos deba nombrarseles tutor o curador que cuide de sus personas i bienes. Este deber de las autoridades de policía, que es mucho mas premioso en las autoridades judiciales para quienes es un acto de voluntaria jurisdiccion, se vé constantemente descuidado, o mas bien enteramente olvidado, i es preciso que se recuerde en beneficio de la juventud abandonada a sus propias inclinaciones i caprichos, i

5.<sup>a</sup> Cuidar de que las personas que reciban en concierto individuos correspondientes al establecimiento, guarden las prevenciones detalladas en el inciso 6.<sup>o</sup> del artículo 9.<sup>o</sup> del espresado decreto, examinando las que hubiere en el distrito parroquial de su mando.

La Gobernación estima supérfluo encarecer a U. la vijilancia en el mas exacto cumplimiento de las órdenes contenidas en esta circular, porque tratándose de organizar, lo mejor posible, un establecimiento de Beneficencia i Caridad, la cooperacion que a

raciones que favorecen la institucion i que no pueden ocultarse a U; pero afortunadamente ella se halla favorecida no solo por un voto unánime de aprobacion, sino por un vehemente deseo de su planteamiento, conservacion i mejora, que hace esperar un mui buen resultado de la nueva organizacion que se ha dado al Establecimiento.

Lo que yo no puedo ménos de encarecer a U. mui especialmente, es la defensa de los intereses de este Establecimiento, único recurso público para el indijente, que una vez destruido, será mui difícil reemplazarle. Este es un pan para el infeliz, que va a conseguir una asistencia gratuita en el establecimiento, i que por el mismo hecho, tiene pocos pero poderosos enemigos; necesita una defensa enérgica i decidida para conservar intacto este depósito sagrado que la benevolencia ha legado a la horfandad i a la pobreza: una nota de infamia recae sobre el que no lucha con resolucion en defensa de estos intereses, i muchas reflexiones me hacen esperar que esta nota no manchará a ninguno de los funcionarios públicos a quienes se ha dado intervencion en la organizacion, inspeccion, mejora i sostenimiento de la Casa de Refugio.—P. Cuellar.

República de la Nueva Granada.—Gobernacion de la provincia.  
Seccion 4.<sup>a</sup>—Bogotá, 7 de agosto de 1851.

Sres. Jueces Letrados de Circuito i Jueces parroquiales de la provincia.

Se advierte jeneralmente la existencia de un crecido número de jóvenes que hasta en su tierna edad se les vé dueños de sus propias acciones, disponiendo libremente de sus personas, en la edad precisamente, en que mas se necesita de una persona juiciosa que dirija hábilmente sus inclinaciones, i corrija los estravios propios de la infancia i de la juventud. Estas son las personas que, viciadas desde mui temprano, no pueden corregirse mas tarde, i viener naturalmente a ser los transgresores de las leyes i los miembros perjudiciales, o por lo ménos inútiles, de la sociedad. Entre las distintas causas a que este mal, que es de mucha trascendencia i gravedad, puede atribuirse, se encuentra como una de las principales, la absoluta indolencia con que se ha mirado la suerte de estos individuos, que por el hecho solo de ser gradual i paulatinamente que adquieren sus costumbres inmorales i hábitos perniciosos, no se advierten sus malos defectos, ni tratan de prevenirse sino cuando ya el mal está causado, cuando ha llegado a su término i el defecto es incorregible. Las autoridades judiciales, que se denominan de 1.<sup>a</sup> instancia, pudieran evitar en gran parte el mal notado, si resituyeran a su fiel observancia las disposiciones de las leyes comunes relativas al nombramiento de tutor i curador a los menores de edad, i proteccion que las autoridades deben acordar a esta clase de la sociedad, actos de voluntaria jurisdiccion enteramente olvidados, i cuyo desuso está privando a los menores del auxiliar i defensor que las leyes les han dado.

La presente nota tiene por objeto invitar a UU. encarecidamente, para que en lo sucesivo se cuide mui especialmente de que los menores tengan tutor o curador que cuide i defienda sus personas e intereses: con tal objeto espero que se servirán tomar los informes convenientes i oportunos para que la practica de esta

CONST DE CUNDIN  
NO 322 P. 144  
SEPT 11-1851  
PRENSA N.º 2118

3051

A 3558

EL

Rep. N.º

Qu

Al

7.

a U. en

hual

hom

Dios

de

lras

crim

dales

do

juve

proh

de

reco

rito

ton

a

pus

al

118

tanamente desecudado, o mas bien enteramente olvidado, i es preciso que se recuerde en beneficio de la juventud abandonada a sus propias inclinaciones i caprichos, i

5.º Cuidar de que las personas que reciban en concierto individuos correspondientes al establecimiento, guarden las prevenciones detalladas en el inciso 6.º del artículo 9.º del espresado decreto, examinando las que hubiere en el distrito parroquial de su mando.

La Gobernacion estima supérfluo encarecer a U. la vijilancia en el mas esacto cumplimiento de las órdenes contenidas en esta circular, porque tratandose de organizar, lo mejor posible, un establecimiento de Beneficencia i Caridad, la cooperacion que a las instituciones de esta naturaleza prestan gustosamente los hombres verdaderamente filántropos, debé hallarse naturalmente en las autoridades políticas encargadas por las leyes de proporcionar a los pueblos sometidos a la autoridad que ejercen, la mayor suma de bien posible.

Si estas consideraciones no fueren bastantes para procurar el cumplimiento de las órdenes contenidas en esta circular, U. declarará incurso en la multa de cuatrocientos reales, al funcionario omiso, negligente o conraventor de ellas.—P. Cuéllar.

*República de la Nueva Granada.—Gobernacion de la provincia.*

*Seccion 4.ª—Bogotá, 7 de agosto de 1851.*

A los alcaldes de las cárceles de esta ciudad.

Acompaño a UU. una copia de los dos primeros artículos del Reglamento orgánico de la Casa de Refujio, con el objeto de que UU. impongan a los presos que se hallen bajo su custodia de lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 2.º especialmente, para que puedan mandar a aquel establecimiento sus hijos, cuando llenaren las condiciones exijidas por el mismo artículo; i de lo demas que la espresada copia contiene, para que sepan el objeto de la institucion a que confian sus hijos. Esta misma cópia deberá fijarse en un lugar visible de las cárceles, para que puedan imponerse de su contenido, por sí mismos, los presos existentes en ellas.

Cuidarán UU. de no omitir jamás el cumplimiento del deber que se les impone en la presente orden: así lo exigen las consideraciones que deben guardarse a los hijos inocentes de las personas a quienes hai necesidad de reducir a una prision.—P. Cuéllar.

*República de la Nueva Granada.—Gobernacion de la provincia.*

*Seccion 4.ª—Bogotá, 7 de agosto de 1851.*

Sr. Personero Contador provincial.

En el presente número del Constitucional hallará U. publicado el Reglamento orgánico de la Casa de Refujio. Conforme al artículo 183 de ese decreto es U. el Inspector nato de este establecimiento, i como tal debe U. vijilar la estricta observancia de todas las disposiciones espedidas para organizar lo mejor que es posible, este Establecimiento de Beneficencia, teniendo en consideracion la exiguidad de sus recursos para llenar un objeto de grande importancia i que merece consagrar a su consecucion las mas preferentes atenciones de los funcionarios públicos.

Si entre nosotros pudiera abrigarse el temor de que está institucion se mirase con una indiferencia criminal por los funcionarios públicos encargados de sostenerlo, protegerlo i mejorarlo, tal vez podría yo detenerme a presentar aquí, algunas de las conside-

ramos i el decreto es incorregible. Las autoridades judiciales, que se denominan de 1.ª instancia, pudieran evitar en gran parte el mal notado, si restituyeran a su fiel observancia las disposiciones de las leyes comunes relativas al nombramiento de tutor i curador a los menores de edad, i proteccion que las autoridades deben acordar a esta clase de la sociedad, actos de voluntaria jurisdiccion enteramente olvidados, i cuyo desuso está privando a los menores del ausiliar i defensor que las leyes les han dado.

La presente nota tiene por objeto invitar a UU. encarecidamente, para que en lo sucesivo se cuide mui especialmente de que los menores tengan tutor o curador que cuide i defienda sus personas e intereses: con tal objeto espero que se servirán tomar los informes convenientes i oportunos para que la practica de esta diligencia, ni se omita cuando llegue el caso en que deba tener lugar, ni dejen de guardarse en ella las prevenciones que las leyes comunes de la materia han hecho previsivamente; en este despacho se han espedido las órdenes necesarias para que las autoridades judiciales competentes, tomen conocimiento de los menores que se hallen en el caso de recibir tutor o curador, i que UU. verán publicadas en el presente número del Constitucional.

Me prometo un buen resultado de la presente invitacion, que la actividad i celo de UU. me hacen pensar que será mirada con el mismo interés que a mí me anima al recomendar este asunto a la consideracion de UU.—P. Cuéllar.

*República de la Nueva Granada.—Gobernacion de la provincia.*

*Seccion 4.ª—Bogotá, 7 de agosto de 1851.*

Sr. Jefe de policia provincial.

La multitud de mendigos que obstruyen la circulacion de los habitantes en esta ciudad, hace pensar que la necesidad de proporcionarles una subsistencia segura, cómoda i gratuita, es una de las mas urgentes atenciones a que debe contraerse la autoridad pública en esta provincia. En el presente número del Constitucional encuentra U. publicado el decreto de este Despacho, que reglamenta la Casa de Refujio de esta ciudad, en sus dos primeros artículos se encuentran detalladas las cualidades que dan derecho a ser auxiliado un individuo en el establecimiento, i conforme a ellos, U. procederá a recojer las personas que reunan las cualidades espresadas, i entregarlas al Director del Establecimiento para que reciban sus ausilios.

Entre esa multitud de mendigos de que he hablado la mayor parte se componen de vagos que no teniendo voluntad de subsistir con el producto de su trabajo, se visten de harapos para exitar la conmiseracion pública i esplotarla; estos ni merecen los ausilios de la Casa de Refujio, ni debe permitirseles que continúen vagando i mendigando, debe U. tratar de proporcionarles un concierto. Los demas, es decir, los indijentes, inválidos e incapaces de subsistir con el producto de su trabajo, merecen ser auxiliados, i son los que U. debe recojer, hasta el número que el Director del Establecimiento indicará a U.

Se espera que en adelante no se vean por las calles esos tumultos de mendigos que dan una idea mui triste de nuestro estado de riqueza, i de la carencia de las providencias de policia que tal situacion demanda.—P. Cuéllar.

7.144

116